



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00118-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Alba Luz Mendoza Granados
Demandado	: Grupo Concertar Abogados
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 23 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [24AutoRechazaDemanda]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente sobre la interpretación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que *"se podrán conferir mediante mensaje de datos" con la sola antefirma. Se presumen auténticos y no requieren autenticación. En el presente caso, se anexó el poder en PDF con las firmas del Mandante y Mandatario sin autenticación. La norma dice que no es obligatorio que se realice mediante mensaje de datos "se podrán" teniendo en cuenta que en algunos casos de pueden otorgar por medios electrónicos como correo electrónico, whatsapp, Facebook, etc. Para esta demanda se escogió el medio escrito con las firmas del Mandante y de la Abogada sin necesidad de autenticación, teniendo en cuenta que dicha norma establece que se presumen auténticos con la sola antefirma".* En cuanto al cumplimiento de lo normado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto en mención informó que *"En el certificado de la CAMARA DE COMERCIO no figura la dirección electrónica del GRUPO CONCERTAR motivo por el cual **no se pudo acreditar el envió de la demanda y anexos y escrito de subsanación"**,* motivo por el cual una vez admitida la demanda se debía realizar el emplazamiento de aquellos en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso [25Recurso]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinario, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*.

3. El Acuerdo PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *"Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"*.

4. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado** requiere **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un **mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga **presunción de autenticidad** al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento².

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, al revisar el poder que supuestamente le fue otorgado a la recurrente [18Poder] se pudo **constatar** que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues **no se acreditó** que este haya sido otorgado por la demandante Alba Luz Mendoza Granados a través de **mensaje de datos**, lo que impide tener certeza de la **autenticidad del documento**, razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que es de cargo del apoderado judicial **demostrarle** a la Administración de Justicia **que el poderdante realmente le otorgó poder**, por ende, no es de recibo la manifestación que al respecto hace la apoderada de la parte actora en cuanto a que *"Para esta demanda se escogió el medio escrito con las firmas del Mandante y de la Abogada sin necesidad de autenticación,*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 3 de septiembre de 2020.

teniendo en cuenta que dicha norma establece que se presumen auténticos con la sola antefirma”, pues claramente la interpretación que hace de la norma es errada. Se **advierte** que aunque este documento no hubiera sido otorgado por mensaje de datos, también lo es que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso el cual **no fue derogado** establece que “El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, y en el presente caso tampoco se observa presentación personal efectuada por la demandante ante las autoridades y dependencia atrás descritas

5.1 El inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 señala “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se **acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”

Manifestó la recurrente que no pudo acreditar **no pudo acreditar** el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado Grupo Concertar Abogados debido a que el certificado de existencia y representación **no figuraba la dirección electrónica**, sin embargo, como se desprende de la norma atrás descrita este no era un **impedimento** para que la parte actora enviara dicha documental a la dirección física Calle 19 No. 5 – 51 Oficina 302 de Bogotá informada en el libelo de la demanda. Razón por la cual habrá de mantener el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto calendarado 23 de junio de 2021 [24AutoRechazaDemanda] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 23 de junio de 2021 [24AutoRechazaDemanda] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4d6e24ce3e321d423739bcdd355b122365fe8126f5b0ca93615b1b2ce3578f

Documento generado en 16/09/2021 09:39:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**